



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00031-00
Demandante: Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá –Concejo de Bogotá

NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte que el apoderado de la parte demandada propuso recurso de reposición en contra del auto que vinculó al presidente del Concejo de Bogotá dentro del proceso de la referencia. En tal contexto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, en contra de la providencia del 14 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 8 de junio de 2021, el Juzgado admitió la demanda, promovida por la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia en contra del Distrito Capital- Concejo de Bogotá.

El 19 de noviembre de 2021, la accionada presentó escrito de contestación de la demanda.

El 14 de diciembre de 2021, a través de auto, el Despacho vinculó, en calidad de tercero con interés, al presidente del Concejo de Bogotá

Mediante memorial del 13 de enero de 2022, la parte pasiva interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la accionada adujo que no se habría explicado de qué manera los intereses del presidente del Concejo de Bogotá se verían afectados por las decisiones adoptadas dentro del medio de control.

Sostuvo, que el Concejo de Bogotá es una corporación política administrativa de elección popular que carecería de personería jurídica. En tal sentido, aseguró, que según el Acuerdo 741 de 2019, en concordancia con el artículo 4 del Decreto

Distrital 089 de 2021, la capacidad para ser parte de un proceso la tiene el Distrito Capital de Bogotá, cuyo representante legal sería la Alcaldesa Mayor de Bogotá

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido del artículo 61 de la Ley 2080 de 2001, que prevé:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo [242](#). Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el recurso de reposición puede interponerse contra todos los autos, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respecto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 15 de diciembre de 2021, así como que el recurso de reposición se interpuso el 11 de enero de 2022, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandada, en contra del auto del 14 de diciembre de 2021 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, en la que se vinculó a un tercero con interés. Para el efecto, debe ponderarse que en la referida providencia se consideró:

“Estando el expediente al Despacho para resolver lo referente a la solicitud de suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo 761 de 2000, acusado de nulidad dentro el presente asunto, se evidencia que resulta necesario la vinculación del Presidente del Concejo de Bogotá, como quiera aquel suscribió dicho acto administrativo.

Por tanto, es claro que con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo en mención se afectaría los intereses del referido funcionario por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincular en calidad de tercero con interés al Presidente del Concejo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”

En tal contexto, el Juzgado procederá a analizar si debe reponerse la anterior decisión, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la demandada.

Así, en cuanto a la presunta falta de explicación de la decisión de vincular al proceso al presidente del Concejo de Bogotá, esta instancia, advierte que el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, únicamente prescribe la posibilidad de ordenar la notificación personal del auto admisorio de aquellos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, sin imponer la carga de agotar una sustentación exhaustiva para el efecto.

Igualmente, se resalta que, el presidente del Concejo de Bogotá fue vinculado como tercero con interés, habida cuenta que suscribió el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que el recurso de reposición propuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer la providencia del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez